

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL D E HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION
Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110001-2019-00099-00

DTE. SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO – C.C. No. 37'399.234
DDO. DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO – C.C. No. 1.090'392.382
ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO – C.C. No. 1.090'432.822
ANGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA – C.C. No. 1.090'504.582
DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRAN – C.C. No. 1.090'435.571
HEREDEROS DE RUBEN ALIRIO
VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) – C.C. No. 88'190.609
Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante, oportunamente, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 10 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso la remisión inmediata del presente proceso al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, a fin de que procediese estudiar y decidir respecto de la acumulación de este proceso al proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, adelantado ante esa célula judicial por la señora INMACULADA DEL SOCORRO RODRIGUEZ SANTIAGO.

Para sustentar el recurso, el demandante expone que el expediente si fue remitido al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, el cual, con auto del 21 de abril de 2021 resolvió no acceder a la solicitud de acumulación, decisión ésta que se mantuvo con auto del 2 de junio de 2021, allegando copia de las aludidas providencias.

No obstante lo anterior, luego de revisado el plenario, el Despacho observa que dentro de éste no reposan las providencias aportadas y demás piezas procesales arrimadas por el recurrente en su escrito de censura, por tal razón, previo a tomar cualquier decisión respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 10 de julio de 2023, se dispone requerir:

1) Juzgado Primero de Familia de Los Patios, a fin de que allegue a esta sede judicial las siguientes piezas procesales:

i) Oficio del 16 de marzo de 2021, mediante el cual se remitió el expediente de la referencia al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla;

ii) Auto del 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, mediante el cual no accedió a la solicitud de acumulación del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida por la aquí demandante;

iii) Recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial del señor ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, contra la providencia del 29 de abril de 2021; y,

iv) Auto del 2 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de abril de 2021, en el cual mantuvo la decisión de no acceder a la solicitud de acumulación del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida por la señora INMACULADA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ SANTIAGO.

Una vez recibida dicha foliatura, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de marras y si es dable o no avocar conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, a fin de que allegue a esta sede judicial las siguientes piezas procesales:

i) Oficio del 16 de marzo de 2021, mediante el cual se remitió el expediente de la referencia al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla;

ii) Auto del 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, mediante el cual no accedió a la solicitud de acumulación del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida por la aquí demandante;

iii) Recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial del señor ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, contra la providencia del 29 de abril de 2021; y,

iv) Auto del 2 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de abril de 2021, en el cual mantuvo la decisión de no acceder a la solicitud de acumulación del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida por la señora INMACULADA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ SANTIAGO.

SEGUNDO: PROCRASTINAR la decisión del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 10 de julio de 2023, a la recepción de la documentación requerida al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
RAD. 544053110001-2020-00324-00

DTE. MIGUEL EDUARDO DURÁN GÓMEZ – C.C. No. 1.093'774.463

MARÍA CAMILA DURÁN LIZCANO – C.C. No. 1.072'706.948

KARLA MILENA DURAN LIZCANO – C.C. No. 1.090'397.423
(LITISCONSORCIO)

DDO. MARIA PAULA DURAN ORTEGA – C.C. No. 1.004'810.852

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, lo que se pasará a decidir, previas las siguiente:

CONSIDERACIONES:

La parte demandante depreca se decrete la nulidad del auto adiado julio 10 de 2023, en la medida que con dicha providencia se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandado, sin que se le corriese traslado del aludido recurso.

Sea lo primero indicar que según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

“...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.” (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene como el legislador contempló las causales de nulidad de manera taxativa,

enlistándolas en el Artículo 133 del Código General del Proceso; el resistente de la presente acción señala que en el presente evento se le realizó indebidamente la notificación del auto admisorio, la cual encuadra en la causal 6ª del aludido precepto, arguyendo que:

Conforme el artículo 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, “Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (las negrillas son propias)

Por su parte el párrafo del artículo 9º de la Ley 2.213 de 2.022 dispone que “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a contarse cuando el indicador recepcione acuse recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Se destaca).

Ahora bien, señala el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo, en todo o en parte, “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.” (Se resalta)

Ocurre que, contra el auto de fecha 21 de junio de 2.023, quienes conforman la parte demandante, al parecer, propusieron el recurso de reposición y en subsidio apelación contra lo allí decidido, desconociéndose por la parte que represento los argumentos que motivaron el descontento y que llevaron al Despacho a acceder a lo pretendido, toda vez que, inobservando lo previsto en el Parágrafo del artículo 9º de la citada Ley 2.213 de 2.022 no se envió copia del escrito contentivo del recurso al suscrito, pues una vez enterados de la promulgación del auto del 11 de julio de esta anualidad se procedió a verificar que se hubiese recibido el mentado documento, sin que se encontrara correo electrónico con el que se cumpliera con esa obligación, de donde se puede afirmar que, contrario a como se había procedido en otras oportunidades por aquellos sujetos procesales, en esta omitieron el envío del escrito contentivo del recurso, lo que lleva a la imposibilidad de prescindir del traslado que menciona la norma.

Entonces, debió por parte del juzgado dársele aplicación al artículo 319 de la codificación procesal vigente y proceder a corre traslado del recurso en la forma prevista en el artículo 110 ibidem, lo que tampoco se hizo, pues al verificar el microciclo del Despacho en la página de la Rama Judicial, allí no aparece que se hubiese cumplido con ese obligatorio trámite.

Es decir, se omitió correr traslado a la parte contraria, de una u otra forma prevista en la ley, del recurso de reposición y en subsidio apelación que se propusiera, incurriéndose en un defecto procesal que conforme el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso configura un vicio que afecta la validez de la actuación y produce la nulidad de parte de la

actuación, particularmente del auto proferido con inobservancia de las previsiones de ley.”

Sin mayor esfuerzo, concluye el Despacho que le asiste la razón a la parte demandada, toda vez que en efecto, no se corrió traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesta mancomunadamente por el extremo demandante y la vinculada como litisconsorte cuasi necesario, contra el auto del 21 de junio de 2023, soslayándose así el principio del debido proceso y la garantía de la bilateralidad de la audiencia, impidiendo al no recurrente, descorrer el traslado del aludido recurso (Num. 6º Art. 133 C.G.P.), por tal razón, se demarca como único camino jurídico que el declarar la nulidad del auto de fecha DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Finalmente, y, por economía procesal, se dispone correr traslado al extremo demandado, por el término de tres (3) días, del recurso interpuesto mancomunadamente por el extremo demandante y la vinculada como litisconsorte cuasi necesario, el cual, para garantizar la publicidad y contradicción del escrito de censura, éste se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto de fecha DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CORRER traslado al extremo demandado, por el término de tres (3) días, del recurso interpuesto mancomunadamente por el extremo demandante y la vinculada como litisconsorte cuasi necesario, el cual, para garantizar la publicidad y contradicción del escrito de censura, éste se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

RECURSO DE REPOSICION RADICADO 324/2020

Carolina Chavarro <carolinachavarro04@gmail.com>

Mar 27/06/2023 10:26 AM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios
<j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ESTHER APARICIO
<natisca92@hotmail.com>;durangomezmiguel@gmail.com <durangomezmiguel@gmail.com>;camilla-
duran@hotmail.com <camilla-duran@hotmail.com>;karla lizcano <karla884@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (415 KB)

RECURSO_REPOSICION-natisca92_hotmail.com.pdf;

DOCTOR**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO****JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE LOS PATIOS****E.S.D.****Radicado: 324/2020****Referencia: Impugnación de paternidad.**

ESTHER APARICIO PRIETO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con C.C. No. 60.283.506 de Cúcuta y T.P. No. 47.146 del C.S.J., como apoderada de los señores Miguel Eduardo Y María Camila Durán Gómez, y YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con C.C. No. 60.397.456 de Cúcuta y T.P. No. 114.991 del C.S.J., como apoderada de la señorita Karla Milena Durán Lizcano, con el presente nos permitimos presentar:

Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Del Señor Juez,

ESTHER APARICIO PRIETO**C.C. No. 60.283.506 de Cúcuta****T.P. No. 47.146 del C.S.J.**

YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO

C.C. No. 60.397.456 de Cúcuta

T.P. No. 114.991 C.S.J.

Acuérdate, Señor, de Tu ternura y gran amor, que siempre me has demostrado. " Salmo: 25:6



Cúcuta, 27 de junio del 2023

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LOS PATIOS.

Ref.: Impugnación de Reconocimiento contra MARIA PAULA DURAN ORTEGA No. 324-2020.

ESTHER APARICIO PRIETO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con C.C. No. 60.283.506 de Cúcuta y con T.P. No. 47.146 del C.S.J., como apoderada de los señores Miguel Eduardo Y María Camila Durán Gómez, y YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con C.C. No. 60.397.456 de Cúcuta y T.P. No. 114.991 del C.S.J., como apoderada de la señorita Karla Milena Durán Lizcano, con el presente y dentro del término legal nos permitimos interponer **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación** contra el auto de calenda 21 de junio de 2023 respecto del Núm. Segundo y Tercero, teniendo como fundamento los siguientes hechos:

1.- El día 6 de junio del año en curso presentamos memorial mediante el cual solicitamos se ordenará al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S. en C. Instituto de Genética se practique la prueba genética, ordenada en el proceso de marras en su auto admisorio, tomando la muestra de sangre de la aquí demandada, María Paula Durán Ortega, junto con la madre de ésta, Shirley Milena Ortega Contreras, teniendo en cuenta el perfil genético del señor Franklin Durán Omeara el cual reposa en dicho Laboratorio.

2.- Teniendo en cuenta que cada persona tiene un perfil de ADN único, exclusivo e irreplicable y que con éste se puede identificar personas, determinar relaciones biológicas: en casos de herencias e investigaciones y se tiene como fuente médico-genética para futuras pruebas de ADN, por ejemplo en el caso que nos ocupa.

3.- El perfil del causante señor FRANKLIN DURAN OMEARA no se va a examinar nuevamente únicamente se hace el estudio o se comparará con el perfil de la aquí demandada, *-María Paula-*, para determinar si es el padre o no, por lo que se hace innecesario hacer el análisis y obtener el perfil del fallecido a través de sus hijos, señores Miguel Eduardo y María Camila Durán Gómez, pues ya se cuenta con él.

Por lo anterior, es que solicitamos la prueba en esos términos y debido a que la señorita María Camila Durán Gómez, se encuentra viviendo fuera del país como se observa de los documentos puestos en su conocimiento el día 23 de mayo del año en curso.



Conforme a lo reseñado, le solicito al señor Juez se sirva **REPONER** el auto calendado el 21 de junio de 2023 respecto a los Núm. Segundo y Tercero y en su defecto:

1.- Decretar la práctica de la prueba genética teniendo como fuente el perfil genético del causante, FRANKLIN DURAN OMEARA, realizado en el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S. en C. Instituto de Genética y la joven MARIA PAULA DURAN ORTEGA junto con la madre de ésta, señora SHIRLEY MILENA ORTEGA CONTRERAS.

2.- Que la misma se realice en la ciudad de Bogotá donde reside la demandada actualmente por razones de estudio.

3.- En el evento de mantener la decisión, conceder el recurso de Apelación invocado como subsidiario, *-Núm. 10 art. 321 del C.G.P.-*.

Del señor Juez,

ESTHER APARICIO PRIETO

C.C. No. 60.283.506 de Cúcuta

T.P. No. 47.146 del C.S.J.

YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO

C.C. No. 60'397.456 DE Cúcuta

T.P. No. 114991 del Consejo Superior de la Judicatura

DOCTORA
ESTHER APARICIO PRIETO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CUCUTA



CALLE 12 # 4-47 OFICINA 317 CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL
Teléfono: 3115201273
Correo: Natisca92@hotmail.com

Título	RECURSO REPOSICION
Nombre de archivo	RECURSO DE REPOSI...IENTO 324-20.docx
Identificación del documento	edb7c72f254bd7abae57ce78ba35f51ed8862369
Formato de fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	06 / 27 / 2023 14:48:25 UTC	Enviado para su firma a ESTHER APARICIO (natisca92@hotmail.com) por carolinachavarro04@gmail.com IP: 181.56.126.182
 VISUALIZADO	06 / 27 / 2023 14:53:24 UTC	Visualizado por ESTHER APARICIO (natisca92@hotmail.com) IP: 191.102.196.68
 FIRMADO	06 / 27 / 2023 14:57:19 UTC	Firmado por ESTHER APARICIO (natisca92@hotmail.com) IP: 191.102.196.68
 COMPLETADO	06 / 27 / 2023 14:57:19 UTC	El documento se ha completado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00618-00
DTE. MYRIAM STELLA GARCIA BOADA- CC. 60.301.617
DDO. EDINSON ABRAHAM MORENO DELGADO CC. 1.033.729.536
YURLEISY SAUDIT MORENO DELGADO CC. 1.022.386.574
MILDRED YANETH MORENO DELGADO CC. 1.022.398.679
WILLIAM ARTURO MORENO SILVA CC. 1.094.351.560
HEREDEROS DETERMINADOS DE NELSON ORLANDO
MORENO VELANDIA – C.C. No. 5'534.570
Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante interpone recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra el auto del 26 de junio de 2023, mediante el cual se negaron las medidas cautelares deprecadas.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que la pretensora no corrió traslado del recurso, conforme las previsiones del Parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por tal razón, a fin de garantizar los principios del debido proceso y de la bilateralidad de la audiencia, y, por economía procesal, se dispone correr traslado al extremo demandado, por el término de tres (3) días, del recurso interpuesto por la parte demandante.

Finalmente y en aras de dar publicidad y permitir la contradicción del escrito de censura, éste se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

RECURSO PROCESO 000618/222

sandra esperanza ferrer cardenas <sandraferrerc72@hotmail.com>

Vie 30/06/2023 5:58 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Los Patios
<j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.docx;

San José de Cúcuta, Junio 30 de 2023

Doctor
CARLOS ARMANDO BARON PATIÑO
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO: 544053110001-2022-00618-00
DEMANDANTE: MYRIAM ESTELA GARCIA BOADA
DEMANDADOS: EDISON ABRAHAM MORENO DELGADO Y OTROS

Dentro del termino legal concedido por la ley para tal efecto, me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 26 de junio hogaña, notificado por estado el día 27 del mismo mes y año:

Fundamento el recurso en el sentido que si bien es cierto se adelanto proceso de sucesión el cual culminó con el respectivo trabajo de partición y adjudicación a los respectivos herederos del causante NELSON ORLANDO MORENO VELANDIA (q.e.p.d.), también que el trabajo de partición y adjudicación no acredita propiedad para los herederos, pues se requiere de un tramite ante la oficina de instrumentos públicos para que este sea registrado en la correspondiente matricula inmobiliaria del bien inmueble objeto de reparación en la sucesión.

Por lo anterior, en el presente caso procede la medida cautelar por cuanto el bien inmueble en la actualidad se encuentra en cabeza del causante y no de los herederos.

Por lo tanto y muy respetuosamente solicito se proceda a la inscripción de la demanda.

Atentamente,



SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS
C.C. 27805763 de Salazar
T.P. No 211503 del C.S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110001-2022-00627-00

DTE. PABLO EMILIO GARCIA VALBUENA – C.C. No. 13'444.167

DDO. ANDERSON GERARDO PIMIENTO ARAQUE – C.C. No. 88'312.074

LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE – C.C. No. 88'288.972

PAOLA YESENIA PIMIENTO ARAQUE – C.C. No. 1.093'764.987

EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE – C.C. No. 88'289.478

HEREDEROS DE CARMEN ROSA ARAQUE – C.C. No. 37'219.107

Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante solicita la corrección del auto del 27 de junio de 2023, arguyendo que en éste se señaló que es una sucesión, fijando fecha para diligencia de inventarios y avalúos y además, que las partes relacionadas en la referencia del proveído, no hacen parte del proceso.

Sea lo primero indicar que el Artículo 286 del Código General del Proceso establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Como se puede observar, la corrección procede cuando el Despacho comete un error aritmético o un error por omisión o cambio de palabras, o alteración de éstas que tengan injerencia en la parte resolutive de la providencia donde se produce el error.

Ahora bien, analizada la solicitud del demandante de cara con el auto mediante el cual se avocó el conocimiento y el escrito que contiene la petición de corrección, se puede colegir sin

dubitación alguna que el Juzgado no incurrió en el yerro enrostrado por el demandante, pues, revisado la providencia del 27 de junio de 2023 (Archivo 020 del Expediente Digital), se puede afirmar que en éste se señaló las partes trabadas en la presente litis, se indicó que se trata de un proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y no se fijó fecha para inventarios y avalúos, como se observa a continuación:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2022-00627-00
DTE. PABLO EMILIO GARCIA VALBUENA- C.C. No. 13.444.167
DDO. ANDERSON GERARDO PIMIENTO ARAQUE- C.C. No. 88.312.074
LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE- C.C. No. 88.288.972
PAOLA YESENIA PIMIENTO ARAQUE - C.C. No. 1.093.764.987
EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE - C.C. No. 88.289.478
y herederos indeterminados de CARMEN ROSA ARAQUE

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, presentado por PABLO EMILIO GARCIA VALBUENA, contra ANDERSON GERARDO PIMIENTO ARAQUE, LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE, PAOLA YESENIA PIMIENTO ARAQUE EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE y herederos indeterminados de CARMEN ROSA ARAQUE, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESÍGNAR al Dr. ROBERT STEVEN AROCA NARVASEZ, como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la señora CARMEN ROSA ARAQUE advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior De La Judicatura -Sala Disciplinaria, de acuerdo a la norma antes citada, librese la correspondiente comunicación al correo electrónico: rarocalitigante@gmail.com

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora IVONNE LORRAINNE SUESCUN BOTIA como apoderada judicial de los señores ANDERSON GERARDO PIMIENTO ARAQUE, LUIS ALBERTO PIMIENTO ARAQUE, PAOLA YESENIA PIMIENTO ARAQUE y EDISON ALEXANDER PIMIENTO ARAQUE, conforme a los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

CUARTO: ACCEDER a la sustitución de poder allegado por la doctora IVONNE LORRAINNE SUESCUN BOTIA, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica a la Doctora LEIDY LIZETH RUBIO SILVA, como apoderada Judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

QUINTO: REMITIR el link de acceso a los apoderados judiciales de las partes.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Entonces, al no haberse cometido el yerro señalado por el pretensor, no se dan los presupuestos para corregir la providencia del 27 de junio de 2023, por ende, no se accederá a la solicitud de marras.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de corrección del auto del VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
RAD. 544053110002-2023-00037-00
DTE. VITERMINIA BARRERA SANCHEZ – C.C. No. 37'229.764
DDO. MARIA NANCY ESPINOZA BARREA, PEDRO JESUS ESPINOZA
BARRERA (Q.E.P.D.), DARIO ESPINOZA BARREA (Q.E.P. D.), JOAQUIN
ESPINOZA BARRERA, JOSE MANUEL ESPINOZA BARRERA, MARIBEL
ESPINOZA BARREA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE PEDRO
ELIAS ESPINOZA ARAQUE (Q.E.P.D.) – C.C. No. 13'225.635
HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación, presentado por la señora VITERMINIA BARRERA SANCHEZ, contra los señores MARIA NANCY ESPINOZA BARREA, PEDRO JESUS ESPINOZA BARRERA (Q.E.P.D.), DARIO ESPINOZA BARREA (Q.E.P.D.), JOAQUIN ESPINOZA BARRERA, JOSE MANUEL ESPINOZA BARRERA, MARIBEL ESPINOZA BARREA, todo como herederos determinados del señor de PEDRO ELIAS ESPINOZA ARAQUE (Q.E.P.D.) y contra sus hereros indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como con auto del 23 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, entre otras, porque no se indicó si ya se inició proceso de sucesión del señor DARIO ESPINOZA BARREA, ni el nombre de sus herederos determinados, los cuales, en caso de existir, se debe aporta la prueba que demuestren tal calidad (Art. 87 C.G.P.).

De manera oportuna el apoderado judicial de la pretensora indica que no se ha sucesión del señor DARIO ESPINOZA BARREA, y que las sucesoras de éste son las señoras KATHERINE ESPINOZA PALACIOS, JULIANA ESPINOZA PALACIOS e INGRID ESPINOZA PALACIOS, sin que se allegase la prueba que demuestra la calidad de herederas de éstas respecto del señor DARIO ESPINOZA BARREA.

Es decir, el escrito de subsanación no satisface el requisito exigido en el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 85 de la misma codificación, como es la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que a la presente demanda no se anexó el registro civil de nacimiento de las señoras KATHERINE ESPINOZA PALACIOS, JULIANA ESPINOZA PALACIOS e INGRID ESPINOZA PALACIOS, para demostrar la calidad de herederas del señor DARIO ESPINOZA BARREA, se tendrá por no subsanada la demanda y como consecuencia de ello, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110002-2023-00048-00
DTE. LUDIN ALEXANDRA GAUTA SANDOVAL – C.C. No. 1.093'751.448
DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRES IDARRAGA OROZCO
(Q.E.P.D.) – C.C. No. 1.013'582.778

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora LUDIN ALEXANDRA GAUTA SANDOVAL, contra los hereros indeterminados del señor ANDRES IDARRAGA OROZCO (Q.E.P.D.), para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida con auto del 27 de junio de 2023, sin que ésta hubiese sido subsanada, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

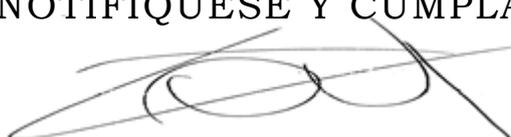
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110002-2023-00051-00
DTE. DIANA LYZHET SANMIGUEL BARAJAS – C.C. No. 1.098'613.247
CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ RINCÓN – C.C. No. 1.090'390.510

Se encuentra al Despacho la demanda de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por los señores DIANA LYZHET SANMIGUEL BARAJAS y CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ RINCÓN, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 578 de la misma codificación, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentado por los señores DIANA LYZHET SANMIGUEL BARAJAS y CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ RINCÓN, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 579 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00059-00
DTE. LUZ ESPERANZA GONZALEZ QUINTANA – C.I. No. 22'545.770

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 15619894, presentado por la señora LUZ ESPERANZA GONZALEZ QUINTANA, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15619894 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

ii) Certificación expedida por el jefe del Distrito Sanitario No. 3 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Copia de la cédula de identidad de la señora LUZ ESPERANZA GONZALEZ QUINTANA.

iv) Partida de Nacimiento No. 145 de 1990 expedida por la Registraduría Civil de la Parroquia Nueva Arcadia del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 15619894, presentado por la señora LUZ ESPERANZA GONZALEZ QUINTANA.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15619894 expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

ii) Certificación expedida por el jefe del Distrito Sanitario No. 3 – Gobernación del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) Copia de la cédula de identidad de la señora LUZ ESPERANZA GONZALEZ QUINTANA.

iv) Partida de Nacimiento No. 145 de 1990 expedida por la Registraduría Civil de la Parroquia Nueva Arcadia del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110002-2023-00070-00

DTE. CARLOS EDUARDO PEÑARANDA ALARCON – C.C No. 88'219.836
DDO. LIZBETH KARINA TREJOS BERNALES – C.C. No. 27'603.496

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por el señor CARLOS EDUARDO PEÑARANDA ALARCON, contra la señora LIZBETH KARINA TREJOS BERNALES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que:

- 1) No se indicó el domicilio de las partes (Num. 2° Art. 82 C.G.P.).
- 2) No se indicó la dirección física y correo electrónico, así como canal de notificación de la demandada (Num. 10° Art. 82 C.G.P. y Art. 6° L. 2213/22).
- 3) No se allegó el Registro Civil de Matrimonio de los señores CARLOS EDUARDO PEÑARANDA ALARCON y LIZBETH KARINA TREJOS BERNALES (Num. 2° del Art. 84 y Art. 85 C.G.P.).
- 4) No se allegó el registro civil de nacimiento de los menores J. S. PEÑARANDA TREJO y M. E. PEÑARANDA TREJO (Num. 2° del Art. 84 y Art. 85 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por el señor CARLOS EDUARDO PEÑARANDA ALARCON, contra la señora LIZBETH KARINA TREJOS BERNALES, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOHAN GABRIEL BARRIOS PEÑARANDA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

RAD. 544053110002-2023-00072-00

DTE. MARÍA CAMILA RONDÓN RODRIGUEZ – C.C. No. 1.019'110.370

MARCELA UBELNY RODRIGUEZ ROZO – C.C. No. 51'663.560

MADRE Y AMUELA DE LA MENOR S. V. CIFUENTES RONDON

DDO. MANUEL FERNANDO CIFUENTES GARCÍA – C.C. No. 1.075'875.245

Se encuentra al Despacho la demanda de Privación de la Patria Potestad, presentado por las señoras MARÍA CAMILA RONDÓN RODRIGUEZ y MARCELA UBELNY RODRIGUEZ ROZO, como madre y abuela de la menor S. V. CIFUENTES RONDON, respectivamente, contra el señor MANUEL FERNANDO CIFUENTES GARCÍA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 395 de la misma codificación, el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, y, comoquiera que resulta procedente a la luz de lo dispuesto en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza deprecado por las señoras MARÍA CAMILA RONDÓN RODRIGUEZ y MARCELA UBELNY RODRIGUEZ ROZO, por lo que éstas quedan exoneradas de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Finalmente y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 61 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 395 del Código General del Proceso, dispone citar, mediante aviso que deberá remitir el demandante, y oír a las siguientes personas, que tiene grado de parentesco con la menor de la menor S. V. CIFUENTES RONDON:

MARIA CAMILA RONDON RODRIGUEZ, MANUEL FERNANDO CIFUENTES GARCIA, JOHN JAIRO RONDON ROMERO, MARIA FERNANDA RONDON RODRIGUEZ, DIANA YOLIMA RODRIGUEZ

ROZO, NARDA JEZABEL RODRIGUEZ ROZO, MARTA GARCIA, MARIA CAMILA CIFUENTES GARCIA y VALENTINA CIFUENTES GARCIA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, presentado por las señoras MARÍA CAMILA RONDÓN RODRIGUEZ y MARCELA UBELNY RODRIGUEZ ROZO, como madre y abuela de la menor S. V. CIFUENTES RONDON, respectivamente, contra el señor MANUEL FERNANDO CIFUENTES GARCÍA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MANUEL FERNANDO CIFUENTES GARCÍA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 392 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCEDER a las señoras MARÍA CAMILA RONDÓN RODRIGUEZ y MARCELA UBELNY RODRIGUEZ ROZO, por lo que éstas quedan exoneradas de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

QUINTO: CITAR, mediante aviso que deberá remitir el demandante, y oír a las siguientes personas, que tiene grado de parentesco con la menor de la menor S. V. CIFUENTES RONDON:

MARIA CAMILA RONDON RODRIGUEZ, MANUEL FERNANDO CIFUENTES GARCIA, JOHN JAIRO RONDON ROMERO, MARIA FERNANDA RONDON RODRIGUEZ, DIANA YOLIMA RODRIGUEZ ROZO, NARDA JEZABEL RODRIGUEZ ROZO, MARTA GARCIA, MARIA CAMILA CIFUENTES GARCIA y VALENTINA CIFUENTES GARCIA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Villa del Rosario, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos de la menor S. V. CIFUENTES RONDON.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JESÚS PARADA URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)